



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Solicitud de Nulidad
Proceso: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Ligia Cardona Mayor
Demandado: Aníbal Cardona Mayor
Radicado: 630013103003-2023-00020-00

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Desatar la solicitud de nulidad invocada por el demandado Aníbal Cardona Mayor a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Ligia Cardona Mayor promovió, a través de apoderado, demanda para inicio de proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas en contra de Aníbal Cardona Mayor.

Tal demanda fue admitida por auto del 02-02-2023, decisión que se dispuso notificar de manera personal al demandado bajo las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Seguidamente, el mandatario de la parte actora arribó evidencia del agotamiento de la notificación personal surtida al correo electrónico informado en la demanda y que se atribuyó al demandado en tanto este lo consignó en otra actuación judicial.

Luego, por auto del 15-03-2023 el despacho requirió al gestor judicial del extremo activo para que acompañara la trazabilidad de ese mensaje de datos, lo cual aportó y aclaró en intervención posterior acreditando la entrega e incluso la lectura del mensaje, lo que condujo a que por auto del 30-03-2023 se tuviera en cuenta la intimación.

Posteriormente, ante el silencio del demandado dentro del traslado de rigor, se dictó la providencia que ordenó el pago de las cuentas pretendidas.



A continuación, compareció el demandado formulando la nulidad que ahora se resuelve, a la par de recurso de reposición contra la decisión aludida anteriormente.

La nulidad se apoya en la causal prevista en el artículo 133.8 del C.G.P, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda alega, en síntesis, que no se enteró de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio, agregando que la notificación se surtió a través de la empresa “mailtrack”, mismo que jamás ingresó a la bandeja de entrada del correo dispuesto por el demandado.

Afirma que ese mensaje nunca llegó a su correo electrónico, unido a resaltar la incongruencia advertida por el despacho en punto al acuse de recibo, significando con ello que al correo del demandado no se remitió el correo del 06-03-2023.

Sostiene además que la constancia de mailtrack arribó después del presunto envío de la notificación, indicando en adición que la imagen de entrega y lectura no indica las partes del proceso, el juzgado, la naturaleza del proceso, evidencia que calificó ser un pantallazo, lo que en su sentir no constituye una certificación, que tampoco refiere los anexos enviados.

Luego, puntualizó que la citación acercada no reunía los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, destacando lo que a su juicio eran sus defectos.

Remata señalando que mailtrack es un servicio gratuito que no cumple con las disposiciones legales al no estar registrada en el organismo competente, sin que detalle si existió o no acceso al mensaje ni los anexos remitidos, para luego referirse a una petición de designación de curador ad litem elevada por mandatario del extremo actor.

De la solicitud de nulidad en comentario se corrió traslado mediante fijación en lista del 04-05-2023, recibándose en tiempo hábil oposición del mandatario de la parte demandante, quien defendió el proceso de notificación surtido, puntualizó las particularidades relativas al aplicativo mailtrack, ratificando que la notificación se surtió en legal forma.

III. CONSIDERACIONES



Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos.

Para el caso, se advierte que la nulidad se apoya en una de las causales expresamente consagradas por el legislador, puntualmente en el numeral 8 del primero de los cánones aludidos, por lo que se imprimió el traslado pertinente y habilita al despacho para resolver de fondo la cuestión.

En esa tarea, se advierte desde ahora el éxito de la invalidación promovida conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Al tiempo de formulación de la demanda, en su acápite de notificaciones se informó como correo electrónico del demandado la dirección acp56@hotmail.com, aportando evidencia de la forma como se obtuvo el mismo, esto es, porque fue incluido en demanda laboral que impetró contra la aquí demandante y otras.

Luego, el mandatario de la parte demandante aportó el 06-03-2023 en la hora de las 9:39 am (PDF 12) un mensaje cuyo asunto denominó “NOTIFICACIÓN PROCESO 2023 00020 00”, entre cuyos destinatarios no se aprecia el correo del demandado.

Pese a esto, al aclarar el proceso de notificación (PDF 14), el apoderado de la parte actora remitió un reporte de entrega expedido por el aplicativo mailtrack, pieza que hace referencia a un mensaje “Enviado el 6 mar. a las 8:59”, es decir, un mensaje distinto al que suministró en intervención anterior.

Dicho reporte, vale resaltar, no indica el contenido del mensaje que está acreditando ni las piezas que se adjuntaron si es que así ocurrió.

Bajo ese orden, advierte el despacho que el mandatario de la parte demandante no aportó evidencia del contenido del mensaje que en apariencia remitió a las 8:59 am del 06-03-2023, pues solo se limitó a acompañar una certificación de entrega y lectura de este, desconociendo el despacho su contenido para efectos de su validación de cara a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.



Cumple acotar que la notificación electrónica exige remitir vía mensaje de datos la providencia objeto de notificación, así como la demanda y sus anexos si es que no se realizó al tiempo de radicación de la misma.

En esa línea, resulta imprescindible que, al momento de acreditar el agotamiento de la notificación personal, se presente la evidencia de remisión del correo electrónico respectivo, no así una sola certificación que no permita establecer el contenido del mensaje mismo al no contener esa información.

En otras palabras, ese reporte de entrega no se torna suficiente si no comprende o refleja que piezas se enviaron al demandado en el mensaje de notificación.

Importante resulta destacar que la gratuidad del aplicativo *mailtrack* no implica que carezca de idoneidad para acreditar la entrega del mensaje y que no existe fundamento legal para exigir que haga parte de algún registro oficial porque el artículo 8 del cuerpo legislativo que se ha venido citando autoriza el uso de sistemas de conformación de recibo y no prevé requisitos adicionales.

Con todo, se advierte que en este asunto si se presentó una irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda, pues dejó de aportarse el contenido del mensaje remitido el 06-03-2023 a las 8:59 AM, el cual era indispensable para constatar que la remisión de las piezas hubiera sido completa o, al menos, el reporte o certificado de entrega debía reflejar esos presuntos anexos enviados al demandado, lo que no ocurrió.

No hay duda de que un mensaje si se entregó al demandado e incluso se leyó posteriormente, pero, es insalvable la no acreditación del contenido de ese mensaje ante el despacho amén de que no es posible determinar si la intimación se ajustó o no a lo reglado por la ley tantas veces comentada, puntualmente a lo que atañe al acompañamiento del auto por notificar, el cuerpo de la demanda y sus anexos.

Lo mismo ocurre con el segundo envío realizado el 21-03-2023, pues, el apoderado de la demandante nuevamente acercó una certificación de entrega de un mensaje al canal digital del demandado, pero sin acercar el cuerpo o contenido del mensaje mismo



Así, tal vicio tiene la entidad suficiente para lograr la anulación de lo actuado a partir de la decisión que aceptó tener en cuenta la notificación personal surtida al demandado, dada la indebida notificación del auto admisorio.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Aníbal Cardona Mayor.

Finalmente, por sustracción de materia, no hay lugar a proveer frente al recurso de reposición promovido contra del auto calendado al 24-04-2023 en tanto la nulidad abarca esa decisión.

En igual sentido, tampoco se abordará la petición de medida cautelar elevada por el mandatario de la parte demandante, en tanto aquella se fundó en la decisión aludida anteriormente y que ha sido objeto de anulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en estas diligencias a partir del auto de fecha 30-03-2023, inclusive.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Aníbal Cardona Mayor de todas las providencias dictadas al interior de este asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda calendado al 02-02-2023. Compútese el término de traslado respectivo.

TERCERO. Por sustracción de materia, ABSTENERSE de proveer sobre el recurso de reposición propuesto frente al auto dictado el 24 de abril de 2023 y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 78 del 18-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72afd2a05ff6f34e5f4d86437e24f7b6a3eb2cc64528fc771409938ce07c027**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>